



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2025-00005-00
Trámite: SENTENCIA No. 007 -1ª Instancia-

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se decide, en primera instancia, la solicitud de tutela incoada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.)**, extensiva a las partes e intervinientes en el proceso verbal con radicación 761474003001-2022-00175-00.

II.- DATOS RELEVANTES:

Pidiendo se le tutelen los derechos al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva, la prenombrada empresa solicita que, entre otras cosas, se deje sin efectos las providencias que datan del 7 de noviembre y 16 de diciembre anterior.

III.- ANTECEDENTES:

Los hechos que constituyen la médula de amparo, son -en apretada síntesis- los siguientes:

Narra la accionante que los señores **MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** y **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO** formularon demanda de responsabilidad civil contractual en procura de ser resarcidos por la muerte de su hija.

Trabada la relación jurídico procesal, el juez accionado en lugar de programar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; veredicto que fue infirmado en sede de tutela por este mismo juzgado.

Señala, que para dar cumplimiento a dicha orden tutelar, el cognoscente mediante providencia del 2 de septiembre de 2024

convocó a la sesión antes dicha para el 15 de octubre siguiente, decretando las pruebas pedidas por las partes. Esa decisión se notificó por estado electrónico.

Es así que en la indicada fecha el juez interpelado dictó sentencia desfavorable a sus intereses, condenando, en consecuencia, al pago de una indemnización que asciende a la suma de **\$28.000.000**.

Aduce, así mismo, que el 17 de octubre posterior, formuló una nulidad erigiéndose en la causal 8 del art. 133 del CGP, pues, el proveído que citó a la vista pública **debió notificarse personalmente**, en consideración a que con el desistimiento tácito decretado se archivó el juicio y cualquier intimación posterior debía verificarse en dicha forma.

Esgrime que tal pedimento de anulación fue desestimado en decisión del 7 de noviembre y mantenida, producto de los recursos de ley, mediante providencia del 16 de diciembre ulterior, en lo medular, porque la aseguradora tenía conocimiento del proceso y era su deber, a través de su apoderado judicial, actuar con diligencia y cuidado.

Por lo tanto, pidió dejar sin efecto estas providencias, dar trámite a la solicitud de nulidad, convocar nuevamente a la audiencia concentrada del art. 392 del CGP y, la devolución de lo pagado por concepto de las condenas impuestas en el fallo proferido en la acción civil.

IV.- CRÓNICA DEL TRÁMITE:

Por Auto No. 040, adiado el 20 de enero de 2025¹, se abrió a trámite la presente casuística constitucional y, se realizaron los ordenamientos propios de este asunto. En lo demás, se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso verbal con radicación 761474003001-2022-00175-00.

V.- LA RÉPLICA A LA ACCIÓN²:

Al **Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V.)**, le bastó solo con enviar el expediente digital motivo de la queja, con radicación 761474003001-2022-00175-00.

¹ Ver documento: "03 Admite Tutela".

² Ver documento: "05 AccionadoComparteLinkExpedienteDigital".

Los vinculados **MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** y **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO** a pesar de ser notificados en debida forma de la tramitación constitucional, se reservaron el derecho de defensa y contradicción.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como de manera invariable lo ha sostenido la jurisprudencia vernácula del Alto Tribunal Constitucional, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Pero en cualquier caso su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y, de superar ese test, la acción de resguardo solo será procedente al encontrarse estructurado al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad³.

No obstante: cuando la vulneración de los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor como el debido proceso, entre otros, la concesión del amparo se torna obligatoria y no puede desconocerse so capa de que no se

³ a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución

cumplieron unos requisitos de naturaleza instrumental o de procedimiento.

En tal sentido, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, a pesar de que no se agotaren los mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela se constituye en el mecanismo apropiado y eficaz con el fin de proteger los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Igualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis, «ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección»⁴.

En el asunto traído a estrados, la circunstancia de haberse agotado los recursos de ley -reposición y, apelación en forma subsidiaria- contra la decisión de negar la nulidad planteada por el aquí accionante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el curso del proceso cuestionado, franquea, evidentemente, el examen de fondo de la tutela subexamine, al revelar que el requisito genérico de procedibilidad en comentario y la inmediatez, se encuentran plenamente satisfechos.

En ese cometido, anticipa esta Falladora Constitucional que la acción de resguardo instaurada no tiene vocación de triunfo, por las razones que a continuación se compendian.

La nulidad, bien sabido es, constituye una reacción del ordenamiento a algunas irregularidades acaecidas en el curso del proceso que, dada su connotación, aparejan la invalidación total o parcial de la actuación irregularmente adelantada. Y es mediante su declaración que el juzgador controla la validez de la actuación

⁴ ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01

procesal viciada, asegurando a las partes la vigencia, in casu, del derecho de aboengo superior al debido proceso.

Según fluye del contenido del art. 133 del Código General del Proceso, el legislador adoptó un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad (numerus clausus); de ahí que no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que así lo consagre.

La preceptiva en trato, en su núm. 8° establece como causal de nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Esta causal de nulidad solo afecta la referida actuación y la que de ella dependa, ya que se origina por la omisión de los requisitos formales exigidos, de un lado, por la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, al ser éste precisamente el acto procesal que marca la pauta para el ejercicio del derecho de defensa de quien es llamado al debate litigioso y, de otro, con cuanta mayor razón cuando se omite la vinculación de una determinada persona a la relación jurídico procesal.

Por ello su práctica debe realizarse de acuerdo a las ritualidades consagradas en la normativa adjetiva, asegurando que la parte demandada pueda acceder y conocer del proceso judicial iniciado en su contra. Lo contrario, evidentemente entraña una palmaria vulneración al debido proceso ya que de acuerdo con el art. 29 de la Constitución Política, tutelar del derecho de defensa, esta garantía se vulnera cuando se adelanta la cuestión judicial **sin su audiencia** o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, **o cuando la citación es defectuosa**, ya se trate de llamamiento personal o emplazamiento del auto admisorio

de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición u otra cualquiera otra decisión.

En lo que al presente asunto concierne, importa recordar que la promotora de la acción tuitiva se duele que la autoridad judicial convocada no haya **notificado personalmente** la providencia que citó la sesión pública de que trata el art. 392 del CGP en la que a la postre resultó condenado al pago de la indemnización perseguida por los allá demandantes **MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** y **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO**.

Lo anterior, considerando que, como la consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito del proceso aquí cuestionado producida por el cognoscente, es el **archivo de las diligencias**, la intimación de su reanudación debió haber sido indefectiblemente a través de esa forma particular de enteramiento, pues, no hacerlo, supone continuar, como ocurrió, la tramitación a espaldas del extremo allá demandado.

Sin embargo, a juicio de esta Falladora, tal discernimiento resulta equivocado, pues, no debe olvidarse que una vez configurada la relación jurídica procesal a través del traslado de la demanda, esto es, a derecho los sujetos en el juicio, **todas las notificaciones de las decisiones que en lo sucesivo se emitan en el curso de éste deben producirse por estado (CGP, art. 295)** con inserción de la providencia en el micrositio del juzgado (art. 9, Ley 2213/22).

En realidad, no hay norma en el ordenamiento procesal que disponga que el auto que señala fecha para una audiencia, en el contexto que muestran las diligencias, deba realizarse personalmente, pues tal modo de enteramiento está reservado exclusivamente para la providencia que admite la demanda o el que libra mandamiento de pago, según se deduce de la lectura del art. 296 del Código G. del Proceso.

Ahora: es cierto que cuando el juicio termine por cualquier causa legal (normal o anormal) la consecuencia que ello apareja es el **archivo de las diligencias**; empero, en este caso, en el proceso civil objeto de la crítica constitucional **tal proceder no se llevó a cabo, el expediente digital remitido como prueba no da cuenta de ello**, ni siquiera una constancia del secretario; antes bien, producida esa terminación anormal del juicio (14/06/2024), los allá

demandantes, tras habersele rechazado el recurso de apelación por extemporáneo e inidóneo (al tratarse de un verbal sumario)⁵ en forma oportuna formularon acción de tutela contra ese veredicto que culminó con fallo estimativo de la pretensión tutelar y, se ordenó, en esa oportunidad, convocar a la sesión pública ya aludida.

Síguese, entonces, que no rinde venero a la verdad lo indicado por la gestora del resguardo, en el sentido que el juicio declarativo estuviese legalmente archivado, pues se repite, ello no ocurrió y/o, que se haya reanudado a espaldas de la aquí querellante, como lo reclama con alevosía en su escrito demandatorio.

Es claro que la continuación de la tramitación del juicio se produjo por la orden constitucional que este mismo despacho emitió en la precedente acción tuitiva⁶ y, hasta sobra decirlo, de la cual la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** tenía conocimiento ya que fue enterrada y notificada -vía email- de todas las actuaciones, incluida por supuesto la sentencia, que fue del siguiente tenor:

Segundo.- **DEJAR SIN EFECTO Y NINGÚN VALOR** el Auto No. 412 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.)** el **14 de junio de 2024** por medio del cual **decretó la terminación del proceso de responsabilidad civil contractual por desistimiento tácito**, así como las determinaciones que se deriven de ésta y; en su lugar, se ordena a su titular el doctor **JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de ésta providencia se le realice, **disponga seguir con el trámite del mismo convocando la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, de conformidad con lo expuesto en este fallo.**

De manera que, conocimiento su hubo o tuvo, de todas estas actuaciones judiciales, solo que, al parecer, por falta de diligencia y cuidado por parte del apoderado judicial que defiende los intereses de la compañía aseguradora, dejó de consultar los estados electrónicos del juzgado instructor del proceso de responsabilidad civil contractual, para informarse acerca de la fecha y hora en que tendrá lugar esa vista pública.

Dicho de otro modo, aun cuando, la gestora afirma que no pudo tener o no tuvo conocimiento de la "reanudación del proceso", se

⁵ Ver documento: "022.2022-00175-00Aut2171.20240703NiegaRecrso" del expediente digital objeto de la queja.

⁶ Acción de tutela propuesta por: MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ contra: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO. Radicación: 7614731030012024-00094-00.

resalta que ello no es cierto, dado que estaba dentro de su alcance investigar en el micrositio del juzgado donde se tramita el juicio declarativo, la decisión posterior al fallo constitucional emitido en oportunidad anterior. En realidad, la postulante pretende beneficiarse de su negligencia o la de su apoderado judicial, cuando esto resulta inviable a la luz del brocardo -Nemo Auditor Propriam Turpitudinem Allegans-, el cual traduce que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

De ahí que, en virtud del análisis adelantado, como se había anunciado, esta Administradora de Justicia negará la protección constitucional implorada.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE)**, actuando como Jueza Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política:

VII.- RESUELVE:

Primero.- **NEGAR** la tutela presentada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.)**, según lo anotado en la parte expositiva de este fallo.

Segundo.- **DESVINCULAR** del presente trámite tuitivo a los señores **MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** y **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO**.

Tercero.- **DEJAR SIN EFECTO** la **medida provisional** decretada en la providencia del 23 de enero de 2.025.

Cuarto.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b574218b893a39142d50d32c26a54c8dfbfe2a32493b73d38b638c18750f

32

Documento generado en 30/01/2025 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>